



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/2809/15
México, D.F., a 10 de diciembre de 2015

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-03158 y 353.A.-0555, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.

Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente. Ref. Oficio número 4.1788/2015.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311

VMC/RCC

RECEBIDO
DICIEMBRE 10 PM 7 12
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SENADORES PARLAMENTARIOS
010340

Senado
(seel) 2809

CJEF
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**CONSEJERÍA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y
ESTUDIOS NORMATIVOS**

**ASUNTO: INICIATIVA EN MATERIA DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS.**

Oficio número: 4.1788/2015

México, D.F., a 10 de diciembre de 2015

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO
SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO Y
DE ACUERDOS POLÍTICOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E**

Me permito enviar en original la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexa: a) Copia simple del oficio 315-A-03158 del 16 de octubre de 2015, que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y b) Copia simple del oficio 353.A.-0555 del 23 de octubre de 2015, suscrito por la Titular de la Dirección General Jurídica de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual manifestó no tener observaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL CONSEJERO ADJUNTO**

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO

REA/YEB/MAV
C.c.p. Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente
C.c.p. Control de Gestión CALEN.

Palacio Nacional, Patio Central, 4to. Piso, Ala Poniente, C.P. 06020, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, México,
D.F. Tel. 36 88 44 81 www.cjef.gob.mx



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

La presente Iniciativa de Decreto que se somete a consideración de esa Soberanía, encuentra fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión a expedir "Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de julio.

Por tanto, el objetivo de esta Iniciativa es establecer, además de los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir y sancionar los delitos en materia de desaparición de personas; crear del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y garantizar el respeto irrestricto a los derechos de todas las víctimas de estos delitos.

I. ANTECEDENTES

La desaparición de personas es uno de los fenómenos sociales con mayor impacto en el tejido social en México y América Latina y constituye una de las más crueles violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de violentar la dignidad humana, no solo causando dolor e incertidumbre en la víctima que se debate entre la esperanza y la desesperación sobre su futuro, sino también para los familiares y otras personas afines que sufren por desconocer su paradero.

No existe razón que justifique la desaparición de ninguna persona. Se trata de un delito artero, deleznable y de gran impacto para la sociedad, por lo que el conocer, atender y erradicar a fondo cualquier tipo de desaparición de personas es una tarea fundamental para la afirmación de un Estado de Derecho. Además, la demanda inaplazable de la sociedad para hacer efectivo el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición de una persona en un contexto criminal, es una asignatura pendiente que se reconoce y asume como compromiso de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta Administración a mi cargo, para atenderla al más alto nivel de las decisiones públicas de manera consistente, integral, y de la mano con las familias alcanzadas por el dolor que causan estos delitos, así como de la sociedad civil organizada.

En este contexto, es indispensable e inaplazable asegurar el respeto, la promoción y la defensa de todos los derechos humanos de las personas en México, especialmente el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la vida, el derecho a la identidad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de desaparición y, en especial, el reconocimiento del derecho a no ser desaparecido y la prohibición de cometer la desaparición de personas.

A lo anterior, se suma la prioridad que el Estado mexicano confiere al cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que nuestro país es parte, como son:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por México el 9 de abril de 2002;
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 18 de marzo de 2008, y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, y de cuyo artículo 2 se desprende la obligación de nuestro país de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención.

Asimismo, es oportuno señalar que el pasado 15 de febrero del presente año, el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, con base en las Observaciones finales sobre el Informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, recomendó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para asegurar que, tanto en el orden federal como local, el marco jurídico y las actuaciones de las autoridades se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en dicha Convención. Por ello, en la reunión que recientemente sostuvieron diversos funcionarios del Gobierno Federal en Ginebra con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se adelantó el compromiso de la presente Administración con la presentación de esta Iniciativa.

Al respecto, debe observarse que la Organización de las Naciones Unidas instó al Estado mexicano a aprobar a la brevedad posible, una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en particular, aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, si bien existe legislación federal y local que cuentan con el tipo penal específico para el delito de desaparición forzada de personas como en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como el Distrito Federal, lo cierto es que se considera que dicha legislación no ha adoptado todavía, en la totalidad, las recomendaciones internacionales.

Por estas razones es que se vuelve patente la importancia de expedir una ley general en la materia, que permita distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno respecto de áreas y facultades concurrentes, sentando las bases para la colaboración entre dichos órdenes y las diferentes instancias de gobierno.

Cabe destacar que la presente Iniciativa tiene como antecedentes los grandes esfuerzos realizados por diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal, gobiernos de las entidades federativas, organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, académicos, expertos, organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, así como diversos colectivos constituidos por familiares de víctimas, quienes han implementado acciones de búsqueda incansable de las personas desaparecidas y que demandan mecanismos eficientes y eficaces que permitan a las instituciones de procuración e impartición de justicia del Estado mexicano llegar al conocimiento de la verdad.

Con el propósito de darle cauce a dichos esfuerzos y acciones, y como parte del proceso de elaboración de la presente Iniciativa, se llevó a cabo un importante ejercicio de Consulta Pública realizada por la Secretaría de Gobernación. Ello, con el propósito de mantener la apertura y cercanía del Gobierno de la República con los ciudadanos y sus perspectivas, así como la de todos los actores sociales involucrados o con interés en el tema, propiciando que pudieran sumarse al mismo con estudios, análisis, propuestas u observaciones. De esta manera, trabajamos juntos el Gobierno Federal, las entidades federativas, los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, las familias de las víctimas y diversas organizaciones de la sociedad civil, en la identificación de las acciones y mecanismos de coordinación que se tradujeron en una serie de propuestas normativas que definen las estrategias que el Estado mexicano deberá seguir para enfrentar la problemática de la desaparición de personas.

Cabe destacar que dicha Consulta Pública también permitió que cualquier ciudadano que así lo deseara, pudiera participar en la construcción de este proyecto. A través del portal de Internet de la Secretaría de Gobernación fue posible acceder al llenado de un cuestionario sobre los elementos más importantes que debían considerarse como ejes rectores de una política nacional en materia de desaparición de personas, permitiéndose también que nos hicieran llegar de manera libre cualquier propuesta o sugerencia.

Por último, respecto de esta Consulta Pública, es preciso resaltar el apoyo de la Conferencia Nacional de Gobernadores, que a través de su Comisión de Derechos Humanos garantizó la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constante participación de todas las entidades federativas y permitió la armonización de criterios respecto de las competencias, facultades y obligaciones que supone este nuevo diseño normativo que busca armonizar una política de Estado común en la materia.

II. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional México en Paz, se busca promover adecuaciones al ordenamiento jurídico nacional, para fortalecer el ámbito de protección y defensa de los derechos humanos y abatir los delitos que más afectan a la ciudadanía mediante la prevención del delito.

De manera particular, la estrategia 1.5.3 del Plan Nacional de Desarrollo, contempla “Instrumentar una Política de Estado en derechos humanos”, estableciendo líneas de acción que generen información que favorezca la localización de personas desaparecidas y la creación de un Sistema Nacional Único de Datos para la Búsqueda e Identificación de las Personas Desaparecidas.

A este respecto, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018, confirma la necesidad de instrumentar los Protocolos Alba y Amber, así como la promoción de un Sistema Nacional de Información sobre Personas Desaparecidas y fortalecer el Registro Nacional de Evidencias Genéticas.

En correspondencia con dichos compromisos y como parte de las “Diez medidas para fortalecer el Estado de Derecho, impulsar el crecimiento económico y combatir la desigualdad”, me comprometí a impulsar leyes en favor de los derechos humanos, por lo que esta Iniciativa se erige para refrendar la obligación de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios establecidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales en la materia, mediante la instrumentación de la presente política de Estado, de carácter integral, incluyente y considerando los más altos estándares internacionales.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa busca lograr su objetivo mediante cuatro componentes principales:

1. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las distintas autoridades de los órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición de personas. Es decir, se trata de una ley que incide válidamente en todos los órdenes de gobierno.
2. Establecer los tipos penales en materia de desaparición de personas, así como sus sanciones, que evidencian el compromiso del Estado de castigar con la mayor severidad aquellos delitos que lastiman y transgreden el tejido social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual se conformará por autoridades gubernamentales y en el que participan familiares, víctimas y organizaciones de la sociedad civil, y será la instancia superior para la articulación de esfuerzos en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de los procesos que conlleven la homologación de protocolos y registros en esta materia.
4. Garantizar la protección de los derechos y establecer las medidas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas de los delitos de desaparición de personas.

La propuesta de Ley se integra por diversos elementos que a continuación se señalan:

Disposiciones Generales

El ámbito de aplicación de la Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, por tratarse de un fenómeno que merece y requiere la especial atención de todas las autoridades que conforman el Estado mexicano, mismas que deben contar con los mecanismos e instrumentos jurídicos idóneos para combatir la desaparición de personas en todas sus manifestaciones, y garantizar los derechos a los que se ha hecho alusión. Asimismo, en el glosario se introducen conceptos fundamentales como lo son el de Familiares, Persona Desaparecida, Persona no localizada, entre otras, a fin de distinguir entre las consecuencias jurídicas y los derechos que asisten a cada una de ellas.

Delitos

Uno de los principales objetos de la Iniciativa consiste en la tipificación de las conductas que configuran la comisión de delitos en materia de desaparición de personas, acorde con los estándares internacionales. En este sentido, se prevén tres delitos diferentes: el delito de desaparición forzada, el delito de desaparición por particulares y los delitos vinculados a los delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. La tipificación del delito de desaparición de personas es autónoma y se prevén las penas más severas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

Disposiciones Generales Aplicables a todos los Delitos de Desaparición de Personas

Se propone que los delitos de desaparición de personas tengan el carácter de permanentes o continuos y sean perseguidos de oficio. Esto permitirá entender que el delito se sigue cometiendo hasta el momento en que la persona desaparecida es localizada y, en su caso, puesta en libertad.

Asimismo, otra medida que se adopta en la Iniciativa consiste en dar el carácter de imprescriptible a la acción penal para perseguir los delitos de desaparición de personas, estableciéndose que dicha acción penal no estará sujeta a los principios de oportunidad, formas de terminación anticipadas del proceso u otras de similar naturaleza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se propone que las personas que sean procesadas por la comisión de estos delitos no gocen de los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución y conmutación de la pena, así como de la inaplicabilidad de las causas de exclusión del delito, como por ejemplo, la obediencia debida, entre otras.

Desaparición Forzada de Personas

Se tipifica el delito de desaparición forzada como aquél cometido por servidores públicos, un particular o grupo de particulares que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priven de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o a proporcionar información sobre su suerte o paradero, con lo cual, quien fue privado de la libertad, queda sustraído de la protección del ordenamiento jurídico.

Las penas para este delito son las más graves que prevé nuestro ordenamiento, que van desde los cincuenta hasta los cien años de prisión, además de la destitución e inhabilitación en el desempeño de cargos públicos.

Es oportuno mencionar que también se establecen algunos supuestos en los cuales dichas penas se podrán reducir, cuando exista cooperación para el esclarecimiento de los hechos y, sobre todo, para el hallazgo de las personas desaparecidas.

Desaparición por Particulares

De manera especial, esta Iniciativa atiende las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y el clamor de todos los mexicanos por reconocer como delito a la desaparición realizada por particulares. Dicho delito sancionará a la persona o grupo de personas que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priven de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o a proporcionar información sobre su suerte o paradero, con lo cual, quien fue privado de la libertad, queda sustraído de la protección del ordenamiento jurídico.

Las penas previstas para la comisión de este delito pueden ser de entre cuarenta y noventa años de prisión, además de las penas económicas correspondientes.

Delitos Vinculados

Esta Iniciativa también prevé la tipificación de conductas que no constituyen propiamente el delito de desaparición forzada o por particulares, pero que se encuentran íntimamente relacionadas con éstas y ameritan diversas sanciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, se propone establecer penas severas a quienes omitan entregar a la autoridad o familiares de la madre desaparecida, al nacido durante el periodo de ocultamiento, o falsifiquen documentos de identidad de una niña, niño o adolescente cuando quien ejerza su patria potestad sea víctima del delito de desaparición forzada.

También serán sancionados, desde luego, los servidores públicos que obstaculicen dolosamente las acciones de búsqueda por delitos de desaparición de personas.

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Uno de los principales aspectos de la Iniciativa consiste en la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que se traducirá en la colaboración entre las distintas instancias gubernamentales de los órdenes de gobierno, víctimas, familiares y organizaciones de la sociedad civil, a través de un amplio espectro de registros, procesos, protocolos y acciones públicas.

Dicho Sistema también considera la creación de un registro de personas desaparecidas y no localizadas a nivel nacional que permitirá prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito.

Creación de Unidades Especializadas

La Iniciativa propone la creación de Unidades Especializadas tanto en la Federación como en las entidades federativas. Las Unidades Especializadas se encontrarán adscritas a la Procuraduría General de la República, por lo que respecta al ámbito federal, en tanto que en las entidades federativas estarán adscritas a las Fiscalías o Procuradurías Locales.

Dichas Unidades contarán con un grado mayor de especialización sobre la búsqueda, investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición de personas. Para cumplir con estos objetivos, estarán facultadas para coordinarse con otras autoridades e instituciones, nacionales e internacionales. También podrán hacer partícipes a los familiares de las víctimas durante los procedimientos de búsqueda.

De la Búsqueda

La Iniciativa que se presenta establece también un procedimiento de Búsqueda que se adecúa a los más altos estándares internacionales, el cual permitirá que cualquier persona levante un reporte, sin importar hora o día, a través de una llamada telefónica al número único que para tal efecto se habilite, al acudir ante el Ministerio Público más cercano, o a la autoridad municipal respectiva. Es importante que los medios para levantar dicho reporte respondan debidamente a los principios de oportunidad, celeridad, gratuidad, protección de datos personales y accesibilidad, los cuales estarán garantizados en la presente Iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo Nacional Ciudadano

Se establece el Consejo Nacional Ciudadano como un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

Dicho Consejo estará integrado por los familiares de las víctimas; por especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas, y por representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

El nombramiento de sus integrantes se determinará mediante convocatoria pública. La participación en el Consejo Nacional Ciudadano será de carácter honorífica y por tanto, no será susceptible de emolumento o contraprestación económica alguna.

El Consejo Nacional Ciudadano podrá realizar recomendaciones a las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respecto a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas o no localizadas.

De los Derechos de las Víctimas

Un aspecto de la mayor relevancia en esta Iniciativa se encuentra relacionado con las víctimas de este terrible crimen. En los casos de la comisión de delitos de desaparición de personas, se considera que la víctima no solamente es la persona desaparecida o no localizada, con independencia de la causa, sino también sus familiares u otras personas afines.

Para proteger a estas víctimas, además de establecer la participación de diversas instancias gubernamentales y sociales, y puntualizar los derechos y facilidades económicas para las mismas, se determinan las medidas de atención inmediata para brindar ayuda, asistencia y atención. Además, se realizan importantes modificaciones que deberán hacerse en todo el país, respecto de los procedimientos de declaración de ausencia, incluyendo también medidas de reparación integral que por su importancia, merecen una especial consideración.

Declaración Especial de Ausencia

En efecto, la Iniciativa prevé la necesidad de disponer de un procedimiento especial y expedito para que los familiares de la persona desaparecida puedan solicitar a la autoridad judicial competente la emisión de una Declaración Especial de Ausencia, la cual debe cumplir con las prevenciones establecidas en la misma Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta declaración tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

En virtud de la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, se propone entonces diseñar las bases a partir de las cuales las entidades federativas puedan legislar en la materia, con absoluto respeto a su autonomía constitucional, pero también de manera congruente y armónica, buscando favorecer a las víctimas de los delitos en materia de desaparición de personas.

Medidas de Reparación Integral a las Víctimas de Desaparición Forzada

Otro apartado de la Iniciativa de gran importancia, es el correspondiente al derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se establece la responsabilidad de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de desaparición forzada de personas, cuando se compruebe la plena responsabilidad de la comisión de dicho delito por parte de los servidores públicos, en cuyo caso la Federación tendrá el carácter de responsable subsidiario.

Protección de Personas

Conforme a la presente Iniciativa, las autoridades competentes deberán establecer programas para la protección de las personas involucradas en el proceso de búsqueda, investigación o proceso penal de personas desaparecidas o no localizadas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro en razón de su intervención en dichos procesos.

Como medidas de protección urgentes se encuentran la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas. Asimismo, se podrá otorgar, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados y los demás medios de protección que se requieran, según sea el caso, para protegerlas.

Se establece también la obligación de tratar con confidencialidad la información y documentación relacionada con las personas protegidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Prevención de los Delitos

Finalmente, cabe señalar que la Iniciativa también dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ejecutarán prioritariamente políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a prevenir los delitos de desaparición de personas.

Lo anterior será adoptado para la prevención de estos ilícitos e incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad, nacionales e internacionales.

Con esta Iniciativa, el Gobierno Federal busca dar un gran paso que esté a la altura del reto que tiene el Estado mexicano para combatir de manera decidida la desaparición de personas, así como de proveer de manera eficaz y coordinada, en todos los órdenes de gobierno, a la búsqueda de las mismas a través de un Sistema Nacional que conjunte esfuerzos, registros y recursos de todo tipo para prevenir la incidencia de estos delitos intolerables para nuestra sociedad en un futuro.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se EXPIDE la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para prevenir y sancionar los delitos en materia de desaparición de personas;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición de personas, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas o no localizadas y sus familiares.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al hacerlo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Comisión Ejecutiva:** la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisiones de Víctimas:** las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Atención a víctimas;
- III. **Consejo:** el Consejo Nacional Ciudadano;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Entidades Federativas:** las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VI. Familiares:** las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o no Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o no Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública:** las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, así como las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;
- VIII. Persona Desaparecida:** la persona cuya ubicación es desconocida y su desaparición obedece, de acuerdo con la información con que cuenta la autoridad, a la probable comisión de algún delito previsto en esta Ley;
- IX. Persona no Localizada:** la persona cuya ubicación es desconocida y su no localización obedece, de acuerdo con la información con que cuenta la autoridad, a causas distintas de la comisión de algún delito previsto en esta Ley;
- X. Procuraduría:** la Procuraduría General de la República;
- XI. Procuradurías Locales:** las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;
- XII. Registro Forense:** el Registro Forense Nacional;
- XIII. Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XIV. Reglamento:** el Reglamento de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas;
- XV. Reporte:** la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XVI. Sistema Nacional de Búsqueda:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XVII. Tratados:** a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII. Unidades Especializadas: las Unidades Especializadas de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales, en materia de desaparición de personas.

Artículo 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Búsqueda en vida:** en todas las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda y desarrollo de las investigaciones, se debe presumir que la Persona Desaparecida o no Localizada está con vida;
- II. **Búsqueda efectiva y exhaustiva:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o no Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, con base a información útil, encaminadas a la localización y atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;
- III. **Enfoque diferencial:** al aplicar la ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;
- IV. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- V. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial;
- VI. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;
- VII. **No victimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o no Localizada y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

revictimizadas en cualquier forma, así como eliminar los obstáculos para que éstas tengan acceso efectivo a sus derechos, y

VIII. Verdad: el derecho de conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos de los delitos de desaparición de personas previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de los responsables y la reparación de los daños causados, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley General de Víctimas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Los delitos de desaparición forzada y de desaparición por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la víctima esté privada de la libertad o sus restos no hayan sido localizados.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de terminación anticipadas del proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 9.- Los sentenciados por los delitos de desaparición forzada y de desaparición por particulares no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

Lo mismo aplica tratándose de inmunidades, indulto, amnistía o figuras análogas.

Artículo 10.- La desaparición forzada de personas y la desaparición por particulares no serán considerados delitos de carácter político para efectos de extradición.

Artículo 11.- No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la comisión de estos delitos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 13.- Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos conforme a las reglas de autoría y participación previstas en los artículos 13 y 14 del Código Penal Federal.

Artículo 14.- La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada en el Estado al que sería entregada.

Artículo 16.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Unidad Especializada competente.

Artículo 17.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Unidad Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 18.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo del delito;
- II. Se actualicen las hipótesis de la competencia federal previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en cualquier otra disposición que otorgue competencia a la Federación para conocer de un delito;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Unidad Especializada de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, la remisión de la investigación correspondiente, cuando exista una sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional, que hubiere determinado su responsabilidad internacional por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley, o
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Unidad Especializada de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, la remisión de la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

Artículo 19.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 20.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el o los servidores públicos o el particular o grupo de particulares, que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priven de la libertad a una o más personas, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o a proporcionar la información disponible sobre la misma o su suerte o paradero, con lo cual, quien fue privado de la libertad, queda sustraído de la protección del ordenamiento jurídico.

Artículo 21.- También comete el delito de desaparición forzada de personas:

- I. El servidor público que siendo superior jerárquico de otros servidores públicos bajo su inmediata autoridad y control efectivos, haya tenido conocimiento de que sus subordinados se proponían cometer o estuvieren cometiendo el delito tipificado en el artículo anterior y, conscientemente, haya sido omiso en tomar las acciones necesarias para prevenirlo, impedirlo o hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, y
- II. El servidor público o persona que por orden, con autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de un servidor público, a sabiendas de la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente Capítulo y sin haber participado directamente en las mismas, incinere, sepulse, desintegre o destruya total o parcialmente el cadáver o restos humanos de la Persona Desaparecida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- Se impondrá pena de cincuenta a cien años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en el artículo 20 de esta Ley.

Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa a los servidores públicos o cualquier persona que incurra en las conductas previstas en el artículo 21 de esta Ley.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 23.- Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 24.- Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La víctima pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños y adolescentes, indígenas, mujeres embarazadas, adultos mayores o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo;
- III. Incinere, sepulte, o destruya total o parcialmente el cadáver o restos humanos de la víctima, salvo lo establecido en la fracción II del artículo 21 de esta Ley;
- IV. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o
- V. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 25.- Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas conforme a lo siguiente:

- I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en cuatro quintas partes;
- II. Si los autores o partícipes proporcionan información relevante que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida o a dar con el paradero de los restos humanos de la misma, disminuirán hasta en dos terceras partes, o
- III. Si los autores o partícipes proporcionan información relevante que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una mitad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES

Artículo 26.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona o grupo de personas que, sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priven de la libertad a una o más personas con la finalidad de ocultarlas, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información disponible sobre su suerte o paradero, con lo cual, quien fue privado de la libertad, queda sustraído de la protección del ordenamiento jurídico.

Artículo 27.- Se considerará como partícipe del delito de desaparición por particulares, para los efectos de la presente Ley, a la persona que a sabiendas de la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en este Capítulo, incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcialmente el cadáver o restos humanos de la Persona Desaparecida cuya muerte se haya producido durante la desaparición.

Artículo 28.- Se impondrá pena de cuarenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa a los particulares que incurran en la conducta prevista en el artículo 26 de esta Ley. Asimismo, se impondrá pena de treinta a cincuenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa a quien incurra en la conducta prevista en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29.- Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Las penas aplicables para el delito de desaparición por particulares pueden ser modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 31.- Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 32.- Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 34.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique documentos de identidad de una niña o niño nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas o de desaparición por particulares durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a la persona que, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 35.- Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 36.- Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado de cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- El Sistema Nacional de Búsqueda es el conjunto de procesos y acciones para la operación y coordinación de autoridades federales, de las Entidades Federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la búsqueda y localización de personas.

Artículo 38.- El Sistema Nacional de Búsqueda está conformado, como mínimo, por:

- I. Los protocolos previstos en el artículo 67 de esta Ley;
- II. El Registro Nacional;
- III. El Registro Forense;
- IV. El Registro Nacional de Fosas Clandestinas, y
- V. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 39.- En la ejecución de los procesos del Sistema Nacional de Búsqueda participan:

- I. La Procuraduría y las Procuradurías Locales;
- II. Las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Las instituciones de protección civil de la Federación, de las Entidades Federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- IV. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, y
- V. Las demás autoridades e instancias federales, locales y municipales que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias.

También participarán en el Sistema Nacional de Búsqueda, los Familiares y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción V del artículo 40 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 40.- La Procuraduría es la instancia coordinadora del Sistema Nacional de Búsqueda y le corresponde emitir:

- I. Los lineamientos generales que determinen el funcionamiento y la articulación para la coordinación con las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas;
- II. Los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional;
- III. Los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Forense;
- IV. Los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Fosas Clandestinas;
- V. Los lineamientos que regulen la participación de los Familiares y las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de búsqueda de personas, al proporcionar la información que consideren relevante a quienes participen en la ejecución de los procesos del Sistema Nacional de Búsqueda, y
- VI. Las disposiciones necesarias para garantizar la consulta e interconexión permanente entre los diversos registros de manera eficaz y eficiente para la búsqueda de personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 41.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben contar con Unidades Especializadas para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas.

Las Unidades Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar como mínimo, con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados que se requieran para su efectiva operación.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Unidades Especializadas en materia de derechos humanos, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación de protocolos de búsqueda y de identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos que los Ayuntamientos designen en términos de la fracción III del artículo 51 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 42.- La Unidad Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias y Reportes relacionados con la desaparición o no localización de personas;
- II. Iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas o no Localizadas, así como solicitar la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda o de otras autoridades competentes para tales efectos;
- III. Ejecutar de manera inmediata los protocolos que correspondan, para iniciar y coordinar la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas;
- IV. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas;
- V. Recabar la información necesaria para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o no Localizada y, en su caso, para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;
- VI. Remitir copia de la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;
- VII. Solicitar la participación de las autoridades competentes en materia de atención a víctimas, derechos humanos y protección civil, así como de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de búsqueda de personas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de las Personas Desaparecidas o no Localizadas;
- IX. Solicitar a las autoridades competentes el traslado de los internos a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o no Localizadas;
- X. Permitir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley, la participación de los Familiares en el proceso de búsqueda, así como informarles periódicamente sobre sus derechos y los avances en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Localizadas, y en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XI. Resguardar la información obtenida para la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos;
- XII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación con autoridades locales y nacionales, así como proponer la celebración de éstos con autoridades internacionales, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las víctimas;
- XV. Proporcionar asistencia técnica a las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad Especializada de la Procuraduría debe iniciar y dar seguimiento a la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas en los supuestos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 43.- Las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas deben iniciar y dar seguimiento a la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas cuando no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Cuando los hechos tengan lugar en más de una Entidad Federativa, la Unidad Especializada de la Procuraduría establecerá mecanismos de coordinación con las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas correspondientes. La Unidad Especializada de las Entidades Federativas que reciba la denuncia o Reporte debe iniciar la búsqueda inmediata.

Artículo 44.- Cuando existan indicios suficientes de que algún servidor público está relacionado con la desaparición de una persona, éste no podrá participar en la búsqueda e investigación correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 45.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, la Unidad Especializada de la Procuraduría debe continuar sin interrupción la búsqueda de la Persona Desaparecida y la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo que establezca el protocolo de búsqueda por probable desaparición forzada de personas.

Artículo 46.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deben proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Unidades Especializadas les soliciten para la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, así como en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 47.- La Procuraduría puede celebrar acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de búsqueda de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 48.- Cuando sea necesaria una búsqueda internacional, la Procuraduría gestionará las acciones necesarias para realizar dicha búsqueda. Las Unidades Especializadas de las Entidades Federativas deberán solicitar a la Procuraduría la realización de una búsqueda internacional cuando lo estimen pertinente.

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda contribuir a la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas o a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, deben proporcionarla a las Unidades Especializadas directamente o, a través del número telefónico previsto en el artículo 51, fracción I de esta Ley.

Las Unidades Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA

Artículo 50.- Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o no Localizada mediante:

- I. Reporte, o
- II. Denuncia.

Los medios a que se refiere este artículo pueden realizarse en forma anónima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 51.- El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de los medios siguientes:

- I. Telefónico, a través del número único nacional que la Procuraduría habilite para tal efecto;
- II. Presencial, ante cualquier agente u oficina del Ministerio Público, o
- III. Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizarlo en términos de las fracciones anteriores, se podrá realizar de manera presencial, ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

El levantamiento de Reportes debe responder a los principios previstos en el artículo 5 de la presente Ley. La Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, podrá establecer medios adicionales a los previstos en el párrafo anterior.

Salvo en el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la instancia que los reciba debe entregar constancia de ello a quien lo realizó.

En el caso de que la autoridad durante el proceso de búsqueda e investigación encuentre indicios que hagan suponer la presunta comisión de los delitos previstos en esta Ley, debe proceder de oficio a iniciar la investigación correspondiente.

La presentación de denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52.- Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares de Personas Desaparecidas o no Localizadas en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Unidad Especializada de la Procuraduría.

Artículo 53.- La autoridad que reciba el Reporte o denuncia, según corresponda, debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre, edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de un Reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona que realizó el Reporte, salvo que se trate de un Reporte anónimo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. La persona que se reporta como desaparecida o no localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o no Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que recabe el Reporte o denuncia, según corresponda, debe asentar las razones de esa imposibilidad.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o denuncia.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, estará obligada a entregar una copia del Reporte o denuncia a la persona que haya acudido a dar noticia de los hechos.

Artículo 54.- La autoridad que recabe el Reporte o denuncia debe transmitirlo inmediatamente a la Unidad Especializada que resulte competente en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título, la cual debe aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

La Unidad Especializada que reciba el Reporte debe ingresar la información, de inmediato al registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas que corresponda en términos del artículo 73 de esta Ley y generar un folio único de búsqueda, el cual se debe proporcionar a quien realizó el Reporte.

En el caso de la presentación de una denuncia, se debe proceder sin dilación a asignar el número de expediente o investigación, así como a ingresar la información al registro señalado en el párrafo anterior.

Cuando la persona que realizó el Reporte o la denuncia no haya proporcionado la información a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Especializada debe asentar en el registro a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la razón de la imposibilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Unidad Especializada que coordina la búsqueda debe actualizar constantemente el estado de la búsqueda, para lo cual puede solicitar información a los Familiares.

Artículo 55.- La autoridad que reciba el Reporte o denuncia debe:

- I. Instrumentar las acciones de búsqueda inmediata, conforme al protocolo aplicable;
- II. Solicitar, en su caso, a la Unidad Especializada correspondiente, sin dilación, el ingreso de la información al registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas que corresponda en términos del artículo 73 de esta Ley, así como la coordinación de la búsqueda y el inicio de la investigación respectiva, y
- III. Confrontar la información ingresada al registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas en términos de la fracción anterior, con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 56.- La Unidad Especializada que reciba el Reporte o denuncia debe iniciar de inmediato la búsqueda de la Persona Desaparecida o no Localizada, mediante la aplicación del protocolo que corresponda.

La Unidad Especializada no puede negarse a instrumentar las acciones de búsqueda e investigación aunque considere ser incompetente. La Unidad Especializada sólo podrá suspender dichas acciones cuando la Unidad Especializada en cuyo favor haya declinado la competencia inicie las acciones de búsqueda e investigación correspondientes.

Artículo 57.- Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida o no Localizada, se encuentra con vida.

La Unidad Especializada sólo podrá concluir con la búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o no Localizada sea declarada ausente o presuntamente muerta, hasta que la persona o sus restos hayan sido encontrados, los hechos hayan sido esclarecidos, o se decrete el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 58.- La Unidad Especializada, al momento de recibir un Reporte o denuncia, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 59.- La Unidad Especializada puede solicitar a los Familiares la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o no Localizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 60.- La Unidad Especializada debe permitir la participación de los Familiares en las diligencias de búsqueda de la Persona Desaparecida o no Localizada, así como en la investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la presencia de los Familiares en dichas diligencias obstaculice la búsqueda o condicione la validez de la investigación, la Unidad Especializada debe asegurar la existencia de mecanismos alternativos para que los Familiares tengan conocimiento de las evidencias y diligencias del caso.

Artículo 61.- A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o no Localizada, la Unidad Especializada que realice la búsqueda debe consultar las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales públicos y privados;
- II. Centros de detención;
- III. Servicios Médicos Forenses;
- IV. Instituciones de Asistencia Social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- V. Panteones;
- VI. Identidad de personas;
- VII. Estaciones migratorias y listas de control migratorio, y
- VIII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que en dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales proporcionarán asistencia a las instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros.

Artículo 62.- Cuando sea necesario para la investigación o exista algún indicio para la búsqueda de personas por probable desaparición forzada de personas en muebles o inmuebles de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación, Entidades Federativas, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Unidad Especializada de la Procuraduría procederá de forma inmediata, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, a ejecutar de manera eficaz la inspección.

Artículo 63.- Las instituciones a cargo de los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior deben permitir a las Unidades Especializadas el acceso a los registros y bases de datos, en los términos que se establezcan en la autorización correspondiente.

Artículo 64.- Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Unidad Especializada correspondiente debe, como mínimo:

- I. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas;
- II. Confirmar su identidad, de acuerdo con los protocolos de identificación forense emitidos en términos del artículo 67 de esta Ley;
- III. Una vez identificada, notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares, o en su caso, a la persona que ésta designe;
- IV. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberá proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos;
- V. Actualizar el registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas que corresponda en términos del artículo 73 de esta Ley, y
- VI. Obtener la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ellos y los probables responsables de la misma.

Artículo 65.- Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a las Unidades Especializadas correspondientes, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o denuncia, las Unidades Especializadas deberán incorporar al registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas que corresponda en términos del artículo 73 de esta Ley los datos respectivos.

Artículo 66.- Las autoridades involucradas en la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar que la información e indicios recabados atiendan las etapas y registros de procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 67.- Las Unidades Especializadas deben realizar la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o no Localizadas conforme a los protocolos que emitan la Procuraduría y las Procuradurías Locales, en el ámbito de sus competencias, en apego al modelo de Protocolo Homologado que sea aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

El modelo de Protocolo Homologado deberá contener, al menos, los criterios a seguir para la búsqueda de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, previendo las reglas diferenciadas para probable desaparición forzada de personas, desaparición por particulares y delitos del orden común, la búsqueda de mujeres, niñas, niños y adolescentes, migrantes nacionales y extranjeros, así como la no relacionada con hechos delictivos. Asimismo, establecerá las pautas de identificación forense y atención a víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 68.- Para elaborar los protocolos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría y las Procuradurías Locales deben considerar, entre otros, los elementos siguientes:

- I. Instrumentos de investigación, consultas comunitarias, análisis de los actores involucrados, estudios comparativos de modelos o prácticas exitosas, referencias hemerográficas, y evaluaciones de impacto, entre otros;
- II. Mapas de denuncias, victimización, incidencia delictiva y delincuencia georreferencial;
- III. Estudios de agencias de cooperación y centros de investigación locales, nacionales o internacionales;
- IV. La situación específica del grupo social al que se encuentra dirigido el protocolo específico;
- V. Análisis de datos y estadísticas oficiales que muestren las tendencias históricas, y
- VI. Las mejores prácticas internacionales y los avances de la ciencia.

Artículo 69.- Los protocolos de búsqueda deben estar diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, y deben contener los procesos de búsqueda inmediata que establezcan las acciones que las autoridades deben realizar dentro de las primeras setenta y dos horas a partir de la recepción del Reporte o denuncia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70.- En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, los protocolos de búsqueda deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Las acciones de búsqueda en el lugar de los hechos o del hallazgo;
- II. El procedimiento para definir los perímetros en donde debe realizarse la búsqueda;
- III. Las diligencias ministeriales y policiales que deben realizarse relacionadas con la búsqueda;
- IV. Los casos y mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda;
- V. El procedimiento para identificar, localizar y entrevistar a personas y autoridades que puedan tener información que contribuya a la búsqueda;
- VI. El procedimiento para consultar la información en los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- VII. Los mecanismos para confrontar información con otros registros o bases de datos locales, nacionales o internacionales;
- VIII. Los mecanismos de aplicación de recursos de todo tipo, necesarios para que la búsqueda sea exhaustiva;
- IX. Las medidas para atender a personas en situación de vulnerabilidad;
- X. El mecanismo para ingresar a personas a los programas de protección, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y las disposiciones análogas en las Entidades Federativas;
- XI. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales;
- XII. Los mecanismos para mantener a los Familiares informados respecto de las acciones de búsqueda realizadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Los plazos y procedimientos para realizar la búsqueda, y
- XIV. Los parámetros para racionalizar los recursos empleados en la búsqueda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 71.- El Registro Nacional es una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda que permite conocer en forma inmediata los casos de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

Artículo 72.- El Registro Nacional se conforma con las bases de datos de los registros de Personas Desaparecidas o no Localizadas con que deben contar la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 73.- La Procuraduría debe coordinar la operación del Registro Nacional, así como administrar el Registro Federal de Personas Desaparecidas y no Localizadas, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas, en términos de lo que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 74.- Los registros de la Federación y de las Entidades Federativas de Personas Desaparecidas y no Localizadas deben estar interconectados y en permanente actualización.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, las Unidades Especializadas pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional. Las consultas que se realicen en cualquiera de los registros deben reportar la información contenida en los demás.

Artículo 75.- Los registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas de la Federación y de las Entidades Federativas deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
 - a) Nombre completo;
 - b) Edad;
 - c) Relación con la Persona Desaparecida o no Localizada;
 - d) Registro federal de contribuyentes o clave única de registro de población;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Domicilio, y
- f) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o no Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Clave única de registro de población;
- f) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la Persona Desaparecida o no Localizada;
- g) Descripción morfológica, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
- h) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- i) Escolaridad;
- j) Actividad ocupacional;
- k) Pertenencia grupal;
- l) Antecedentes judiciales;
- m) Antecedentes médicos;
- n) Antecedentes odontológicos;
- o) Personas que pueden aportar muestras biológicas, y
- p) Teléfonos, redes sociales y otros;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte o denuncia;
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
- VII. En caso de que hubiere investigación penal, el nombre de la autoridad encargada de dicha investigación.

Asimismo, los registros a que se refiere este artículo deben incorporar la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda e investigación .

Artículo 76.- Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o no Localizada y esclarecer los hechos.

Artículo 77.- El Registro Nacional puede ser consultado de manera pública a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información pública debe contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. La información de la Persona Desaparecida o no Localizada a que se refiere la fracción II del artículo 75 de esta Ley;
- II. La autoridad responsable de coordinar la búsqueda, así como sus datos de contacto, y
- III. El procedimiento a seguir en caso de contar con información que pueda contribuir a la localización de la persona.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REGISTROS FORENSES

Artículo 78.- El Registro Forense es una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda que tiene por objeto proporcionar apoyo a la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

El Registro Forense se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.- Corresponde a la Procuraduría coordinar la operación y centralizar la información del Registro Forense, así como administrar el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro forense, en términos de lo que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 80.- Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben recabar información científica de los cadáveres y restos humanos no identificados, de conformidad con los protocolos a que se refiere el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 81.- Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben capturar en el registro forense que corresponda, en términos del artículo 79 de esta Ley, la información que recaben conforme al artículo anterior.

Artículo 82.- La autoridad encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia.

Artículo 83.- La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en la especialidad de que se trate el análisis pericial. Para tal efecto, los peritos deben solicitar la validación de sus conocimientos o experiencia ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 84.- Además de la información pericial útil para la identificación de una persona, el Registro Forense debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los cadáveres o restos biológicos humanos cuya identidad es desconocida;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas o no Localizadas, y
- III. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos del artículo 79 de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo con su aceptación expresa y por escrito.

Artículo 85.- La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales seguidos por los delitos de desaparición forzada de personas o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación del daño.

Artículo 86.- La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones y que pueda ser útil para identificar a una persona.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 87.- Los datos personales contenidos en el Registro Forense deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados.

El Reglamento establecerá el procedimiento para que, una vez identificada la Persona Desaparecida o no Localizada, los titulares de los datos personales soliciten su eliminación del Registro Forense.

SECCIÓN TERCERA DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 88.- Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 89.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben recabar las muestras necesarias para identificar un cadáver o resto humano antes de inhumarlo.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 90.- Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Procuraduría y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres, mediante lineamientos que deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 91.- Los registros a que se refiere este Título deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Procuraduría, y
- III. Permitan la actualización permanente por parte de las Unidades Especializadas.

Artículo 92.- Además de lo establecido en el artículo anterior, la Procuraduría debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Una vez ingresada la información de un Reporte o denuncia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en el artículo 61 de esta Ley, y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Procuraduría emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los Registros Forenses se interconecten en tiempo real.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO

Artículo 93.- El Consejo en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas es un órgano ciudadano de consulta de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales.

Artículo 94.- El Consejo está integrado por:

- I. Tres Familiares;
- II. Seis especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que protejan los derechos e intereses de las víctimas y sus Familiares.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados mediante convocatoria pública, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Artículo 95.- Los integrantes del Consejo deben durar en su encargo dos años, prorrogables sólo por un periodo igual, y no pueden nombrar suplentes o representantes. Los integrantes del Consejo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo deben elegir a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Consejo debe emitir sus reglas de funcionamiento.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo deben ser comunicadas al titular de la Procuraduría o titulares de las Procuradurías Locales, según corresponda, conforme a lo que determinen sus reglas de funcionamiento y en ningún caso serán vinculantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Procuraduría debe facilitar las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo.

Artículo 96.- El Consejo tiene las funciones siguientes:

- I. Recomendar a la Procuraduría y a las Procuradurías Locales las acciones que deben implementar para acelerar o profundizar sus acciones;
- II. Recomendar acciones para mejorar las capacidades de identificación forense de las instituciones encargadas de proveer servicios periciales para la impartición de justicia;
- III. Sugerir la adopción de medidas adicionales que garanticen la seguridad de las víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, en términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Proporcionar, previa solicitud de la Unidad Especializada que corresponda, asistencia técnica para la búsqueda e investigación de hechos relacionados con la desaparición o no localización de personas;
- V. Acceder a la información pública contenida en el Registro Nacional y el Registro Forense, y
- VI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 97.- Las decisiones que el Consejo adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.- Para efectos de lo establecido en esta Ley, se entiende como víctima a la Persona Desaparecida o no Localizada, y a los Familiares de las mismas.

Artículo 99.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y en la Ley General de Víctimas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 100.- Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición o no localización, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley General de Víctimas, y conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 101.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto las instituciones públicas competentes brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 102.- Cuando concluya el otorgamiento de las medidas a que se refiere este Capítulo, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben orientar a las víctimas que lo soliciten sobre los programas sociales en los que puedan resultar beneficiarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 103.- Con independencia de lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva será competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión de un delito federal de desaparición forzada de personas y en los casos previstos en el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 104.- Las Comisiones de Víctimas están facultadas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas distintas a las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 105.- Si al momento de solicitar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere este Título, no se desprende la naturaleza federal o local de la desaparición o no localización, la comisión de atención a víctimas ante quien se presente la víctima deberá proporcionar dichas medidas de ayuda, asistencia y atención.

Artículo 106.- Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere este Título por la comisión de atención a víctimas del fuero que corresponda.

Artículo 107.- La Comisión Ejecutiva puede otorgar las medidas de ayuda provisional a las víctimas a que se refiere esta Ley, que corresponda brindar a las Comisiones de Víctimas, siempre y cuando:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. La Comisión de Víctimas a la que corresponda originalmente la atención de la víctima lo solicite por no tener capacidad de otorgar las medidas con sus recursos, una vez agotadas las instancias competentes para proporcionarlas, y
- II. La Comisión Ejecutiva cuente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para tal efecto.

Sin perjuicio de que deberán otorgarse dichas medidas cuando se reúnan los requisitos a que se refiere este artículo, la Comisión Ejecutiva convendrá con las Comisiones de Víctimas, los términos y condiciones bajo los cuales estas últimas colaborarán en la atención y, en su caso, resarcirán los gastos que realice aquélla. Asimismo, dichos convenios contemplarán los mecanismos de coordinación y para compensar los gastos que, en su caso, incurran las comisiones de atención a víctimas en los supuestos de los artículos 105 y 106 de esta Ley.

Artículo 108.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las víctimas a que se refiere esta Ley, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las víctimas;
- II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes;
- III. Acompañar a las víctimas a lo largo del proceso de búsqueda o del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos;
- IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Solicitar información a la Unidad Especializada competente para mejorar la atención brindada a las víctimas y, en su caso, para facilitar su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas;
- VI. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las víctimas, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Establecer protocolos de atención a víctimas y brindar capacitación en esa materia a las autoridades que lo soliciten;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Generar, compilar y sistematizar la información derivada de los programas y mecanismos de atención a las víctimas, en términos de lo previsto en esta Ley y la Ley General de Víctimas;
- IX. Promover la participación en materia de atención a víctimas de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo;
- X. Establecer módulos para apoyar la debida atención a las víctimas;
- XI. Participar en el desarrollo de redes de información sobre la atención a las víctimas, y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y otras leyes.

Artículo 109.- Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con que cuenten, pueden complementar las medidas de ayuda, asistencia y atención que otorguen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas.

Las erogaciones para cubrir las medidas de ayuda, asistencia y atención que la Comisión Ejecutiva proporcione en el marco de esta Ley, podrán ser cubiertas con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 110.- Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones económicas derivadas de las medidas que brinden las Comisiones de Víctimas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 111.- Los Familiares pueden solicitar al juez que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo que disponga la legislación civil de la Federación y de las Entidades Federativas.

Artículo 112.- Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia deberá ser gratuito, en términos de lo que prevé este Capítulo.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 113.- La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida o no Localizada.

Artículo 114.- La Federación y las Entidades Federativas deben prever, al menos, los siguientes efectos de la Declaración Especial de Ausencia cuando resulte aplicable:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida en relación con los hijos menores de edad o la designación de un tutor provisional cuando exista posibilidad de que ambos padres sean sujetos pasivos de los delitos establecidos en esta Ley, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de los menores de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares de la Persona Desaparecida pueden acceder, a fin de atender sus necesidades y previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de los beneficios en materia de salud;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles o civiles en contra de la Persona Desaparecida o sus bienes;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, y
- VIII. Proveer a la representación legal de la persona ausente cuando corresponda.

Artículo 115.- La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituyen prueba plena en otros procesos judiciales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 116.- Las Unidades Especializadas deben continuar con la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o no localizada, de conformidad con el artículo 57 de la Ley, así como con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 117.- Si la Persona Desaparecida o no localizada declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar ante el juez que declaró la ausencia la recuperación de sus bienes en el estado en que se hallen. En este caso, la persona no puede reclamar frutos ni rentas.

Si la Persona Desaparecida o no localizada declarada ausente es encontrada sin vida, los Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar el procedimiento de sucesión, en términos de la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 118.- Las víctimas del delito de desaparición forzada de personas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 119.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la reparación integral a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario, o
- d) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición, que deben incluir la readscripción, suspensión o remoción de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión de del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 120.- Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de desaparición forzada de personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos. La Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, la reparación del daño causado a la víctima del delito de desaparición forzada de personas, siempre y cuando la Entidad Federativa lo solicite por escrito por no contar con disponibilidad de recursos y se comprometa a resarcir a dicho Fondo en un plazo determinado. En caso de que el Fondo no sea resarcido, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la Entidad Federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 121.- Las Unidades Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

Artículo 122.- Las Unidades Especializadas pueden otorgar como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 123.- Las Unidades Especializadas pueden otorgar, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 124.- La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley debe ser autorizada por los titulares de las Unidades Especializadas correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 125.- La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.- La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 129 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 127.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 128.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben realizar diagnósticos y deben implementar las acciones específicas de prevención a que se refiere el artículo siguiente, a partir de la información contenida en las bases de datos previstas en el artículo 127 de esta Ley.

Artículo 129.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben, respecto de los delitos previstos en esta Ley:

- I. Llevar a cabo campañas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos;
- II. Proponer acciones de capacitación a las instituciones ministeriales, policiales y periciales que tengan como objeto la adecuada investigación y sanción de los delitos;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o no Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de prevención e investigación de los mismos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse, por lo menos una vez al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130.- Las Unidades Especializadas deben intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en esta Ley y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 131.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 132. La Procuraduría en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Búsqueda debe diseñar y aplicar programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 133.- Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 134.- La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 135.- Las Unidades Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de Instituciones de Seguridad Pública y de seguridad nacional involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 136.- La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar a sus servidores públicos conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 137.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial para los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 25; se **DEROGA** el Capítulo III Bis del Título Décimo conformado por los artículos 215-A a 215-D, y se **ADICIONA** un artículo 280-Bis al Título Décimo Séptimo, todos del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 25.- ...

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

CAPITULO III BIS Desaparición forzada de personas

Artículo 215-A.- Derogado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 215-B.- Derogado

Artículo 215-C.- Derogado

Artículo 215-D.- Derogado.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones

Capítulo Único
Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

Artículo 280 Bis.- Se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 348, segundo párrafo; 350 bis 3, segundo párrafo; 350 Bis 4 y 350 Bis 5, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 348.-...

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. **Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.**

...

Artículo 350 Bis 3.-...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificados se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

Artículo 350 Bis 4.- Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Nombre completo de la persona fallecida;
- II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;
- III. Edad que tenía la persona al fallecer;
- IV. Sexo de la persona fallecida;
- V. Estado civil de la persona fallecida;
- VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;
- VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;
- VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y
- IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

Artículo 350 Bis 5.- Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo Décimo transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

CUARTO. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor serán sancionados conforme a la legislación vigente al momento de su comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la naturaleza de las conductas a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, así como armonizar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEXTO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría debe emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Federal de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Federal de Personas Desaparecidas y no Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas a que se refiere el transitorio anterior, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes o denuncias recibidas conforme a lo que establece el artículo 75 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

OCTAVO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá transferir a la Procuraduría General de la República las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dentro de los sesenta días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Especializada de la Procuraduría deberá transmitir a la Unidad Especializada de cada Entidad Federativa la información de las Personas Desaparecidas o no Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Las Unidades Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Unidad Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas;
- II. En términos de la fracción anterior, las Unidades Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o no Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información necesaria para realizar dicha actualización;
- III. Una vez actualizada la información, la Unidad Especializada deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. En los casos en que, a pesar de haber agotado la acción prevista en la fracción II de este artículo, la Unidad Especializada está materialmente imposibilitada para actualizar un registro, éste permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

NOVENO. El Registro Forense Nacional, el Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

DÉCIMO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el modelo de Protocolo Homologado a que se refiere el artículo 67 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

Dentro de los noventa días siguientes a la emisión de modelo a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría y las Procuradurías Locales deberán emitir y aplicar los protocolos establecidos en el referido artículo 67 de la Ley, incluso en aquellos casos en los que el Reporte o denuncia se haya solicitado con anterioridad.

En tanto la Procuraduría y las Procuradurías Locales expidan los protocolos que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, continuarán aplicando lo dispuesto en las disposiciones y protocolos vigentes en la materia, siempre que no se opongan a lo previsto en dicha Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades e instituciones que administran las bases de datos o registros a que se refiere el artículo 61 deberán establecer dichas bases de datos o registros en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. En las Entidades Federativas en las que no exista una comisión de atención a víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas deberá ser suscrita por el Secretario de Gobierno de la Entidad Federativa, correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO TERCERO. El Consejo deberá estar instalado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.

DÉCIMO CUARTO. Una vez que, en términos de lo dispuesto en el Sexto transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas, la Comisión Ejecutiva y la Procuraduría y las Procuradurías Locales, suscribirán convenios de colaboración para la transmisión de información de las víctimas de desaparición al Registro Nacional de Víctimas.

DÉCIMO QUINTO. En un periodo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva deberá llevar a cabo los actos necesarios para realizar las modificaciones orgánicas que sean indispensables para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como al fideicomiso que administra los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

DÉCIMO SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, en los términos de la legislación aplicables, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Procuraduría y la Secretaría de Salud emitirán los lineamientos a que se refiere el artículo 90 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

DÉCIMO OCTAVO. Las Unidades Especializadas entrarán en funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC



00/3151023

Fecha Recepción 23/10/2015 01:35 p.m.

3FF DE LEGISLACION Y CONSULTA

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0555

México, D. F. a 23 de octubre de 2015

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
P R E S E N T E

Se hace referencia a los oficios No. 529-II-DGLCPAJ-199/15 y 529-II-DGLCPAJ-218/15, mediante los cuales se remitió a esta Dirección General el anteproyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas"*, así como copias simples de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, integradas por la Procuraduría General de la República, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en las evaluaciones de impacto presupuestario mencionadas en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto en cuestión.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-03158, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../

SHOP

Subsecretaría de Ingresos
Dirección General Jurídico y Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"


Oficio No. 353.A.-0555

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EI INDICADO.

C.C.P. ACT. CESAR I. CAMPA CAMPOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A" - PRESENTE.

RGC - CHRP



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 315-A- 03158

México, D. F. a 16 de octubre de 2015

MTRA. JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a los oficios números 353.A.1.-0023 y 353.A.-0543, de fechas 25 de septiembre y 15 de octubre del presente año, mediante los cuales se envía copia simple del anteproyecto de *“Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”*, a efecto de que se emita a través de esta Dirección General el dictamen de impacto presupuestario conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada con oficios números: 529-II-DGLCPAJ-199/15 y 529-II-DGLCPAJ-218/15, suscritos por el Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mediante los cuales se adjuntan las evaluaciones de impacto presupuestario emitidas por los responsables de las Dependencias y la Entidad que se indican en el anexo de este documento, así como la versión final de la iniciativa citada en primer término, me permito destacar lo siguiente:

- La Iniciativa de referencia trata de una Ley de carácter general, que abarca a todos los niveles de gobierno, a través de un Sistema Nacional que conjunta esfuerzos, registros y recursos para prevenir y combatir los delitos en materia de desaparición de personas.

6





"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 315-A- 03158

Hoja 2 de 7

- Su objeto dispone la distribución de competencias y de coordinación entre autoridades para prevenir y sancionar los delitos en materia de desaparición de personas; establece los tipos penales en esta materia; crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; garantiza la protección de los derechos y establece medidas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas de los delitos en materia de desaparición de personas.
- Se tipifican las conductas que configuran estos delitos, acorde con los estándares internacionales, previendo para ello tres delitos diferentes: desaparición forzada (cuya característica principal es la participación de funcionarios del Estado), desaparición por particulares y delitos vinculados.
- Se crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹, bajo la coordinación de la Procuraduría General de la República, quien emitirá los Lineamientos específicos para su operación.
- Este Sistema estará integrado con las instancias gubernamentales de diversos niveles y órdenes de gobierno, junto con las víctimas, los familiares y las organizaciones de la sociedad civil. Adicionalmente dicho Sistema considera la creación de un Registro de personas desaparecidas y no localizadas, a nivel nacional, así como un Registro Forense Nacional.
- Asimismo, se destaca la creación de Unidades Especializadas² tanto en la Federación como en las Entidades Federativas. Las Unidades Especializadas se encontrarán adscritas a la Procuraduría General de la República (PGR), por lo que respecta al ámbito federal y las demás a las Fiscalías o Procuradurías Locales.

¹ Artículos 37 al 40 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, y Artículo Sexto Transitorio.

² Op Cit.- Artículos 41 y 43

6

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 315-A-03158

Hoja 3 de 7

- La Iniciativa referida establece un Consejo Nacional Ciudadano³ como un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

En el Anteproyecto se establece la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones locales de proporcionar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, en los términos que dicha Iniciativa prevé y de la Ley General de Víctimas.⁴

- Otro aspecto a destacar es el relativo a las medidas de reparación integral a las víctimas de desaparición forzada de personas, las cuales tendrán derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.⁵
- El artículo SEXTO TRANSITORIO señala que la PGR, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos relativos al artículo 40 de la Iniciativa, deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Federal de Personas desaparecidas y no localizadas.

³ Op Cit.- Artículo 98

⁴ Op Cit.- Artículo 104

⁵ Op Cit.- Artículo 123



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 315-A- 03150

Hoja 4 de 7

- En el artículo DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO, primer párrafo, se manifiesta que:

"Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación de que se trate".

Por su parte y de conformidad con lo señalado en las Evaluaciones de Impacto Presupuestario emitidas por las Dependencias y la Entidad señaladas en el anexo del presente oficio, se establece lo siguiente:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.**

En lo que respecta a las evaluaciones de impacto presupuestario presentados por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Salud, así como por el órgano administrativo desconcentrado Policía Federal conforme a los oficios señalados en el Anexo del presente oficio, se manifiesta que no tienen impacto presupuestario por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones.

De acuerdo con lo manifestado por la PGR en la evaluación de impacto presupuestario presentada mediante oficio número DGPP/1463/2015 y su Anexo, suscrito por la Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, el Anteproyecto citado no tiene impacto presupuestario para el presente ejercicio; sin embargo, para el ejercicio fiscal 2016 estima un impacto por un monto de 101.1 millones de pesos (mdp) por la creación de 48 plazas (21.3 mdp), así como el diseño, instalación y puesta en operación de las herramientas informáticas para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (64.8 mdp) y para el Registro Forense Nacional (15.0 mdp).

6

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 315-A- 03158

Hoja 5 de 7

Asimismo, y conforme a lo señalado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la evaluación de impacto presupuestario presentada mediante oficio número CEAV/DGAJ/0568/2015, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, tiene un impacto de 78.0 mdp en el gasto de esa Comisión, derivado de la creación de 127 plazas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas; así como ampliar la cobertura en las delegaciones para el establecimiento de módulos destinados al apoyo y atención de las víctimas de desaparición.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

El Anteproyecto citado no tiene impacto presupuestario adicional en los programas aprobados para el presente ejercicio a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Salud, PGR, así como del órgano administrativo desconcentrado Policía Federal.

Así mismo conforme a lo señalado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Anteproyecto de Iniciativa, sí tiene un impacto presupuestario en los programas aprobados de esa Comisión por los 78.0 mdp, citados en el numeral I.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

El Anteproyecto no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

8



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 315-A- 02159

Hoja 6 de 7

De conformidad con lo señalado las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Salud, así como por el órgano administrativo desconcentrado Policía Federal, no requerirán de asignaciones presupuestarias adicionales para llevar a cabo las nuevas atribuciones derivadas de la Iniciativa de referencia.

Por su parte, la PGR manifiesta en su evaluación de impacto presupuestario que si bien el Anteproyecto establece nuevas atribuciones y funciones para esa Procuraduría, éstas no requerirán de asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo en el ejercicio fiscal de 2015.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señala que el Anteproyecto establece nueva atribuciones para esa Comisión, cuya estimación de impacto presupuestario es de 78.0 mdp.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria

De acuerdo con lo manifestado por la PGR, en la evaluación de impacto presupuestario presentada conjuntamente con las Dependencias y la Entidad señaladas en el Anexo del presente oficio, el Anteproyecto de referencia no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPyRH); 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65 Apartado A, fracción I, y Apartado B fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que el Anteproyecto de *“Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o*

5

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto

Oficio No. 315-A- 03158

Hoja 7 de 7

"Desaparecidas", ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, identificándose que tiene impacto presupuestario, tanto para la PGR como para la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En lo que respecta a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento de la LFPyRH, el primer párrafo del décimo sexto transitorio de la Iniciativa estableció que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto para las dependencias y la entidad de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, en este sentido, no se autorizarán recursos adicionales para tal propósito.

Cabe señalar que el documento citado en primer término ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS

C.c.p.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.
RMCH/GGCH/MJC

volante EDGPYPA15-7883